

**REGLAMENTO (CE) Nº 2589/1999 DE LA COMISIÓN  
de 8 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2424/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada previsto en el Reglamento (CE) nº 2249/1999 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2249/1999 del Consejo, de 22 de octubre de 1999, por el que se abre un contingente arancelario para la importación de carne de vacuno deshuesada, seca <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2424/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 2249/1999; la definición de carne de vacuno seca deshuesada tal como se establece en el Reglamento citado debe modificarse con el fin de tener en cuenta la práctica comercial; por la misma razón, también conviene modificar las disposiciones relativas a las solicitudes de reembolso de los derechos arancelarios percibidos en exceso.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2424/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:  
«3. Las importaciones llevadas a cabo con arreglo a dicho contingente tendrán por objeto, exclusivamente, la carne de

vacuno seca deshuesada que responda a la siguiente definición:

“Trozos de carne procedentes de muslos de vacuno de dieciocho meses de edad, como mínimo, sin grasa intramuscular apreciable (de un 3 a un 7 %) con un pH de carne fresca comprendido entre el 5,4 y el 6,0; salados, especiados, prensados, secados al aire fresco y seco exclusivamente y que desarrollen mohos nobles (floración de hongos microscópicos). El peso del producto acabado se situará entre el 41 % y el 53 % de la materia prima previamente a la salazón”.

- 2) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«La solicitud de devolución deberá efectuarse con arreglo a los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (\*), a más tardar el 21 de enero de 2000, e irá acompañada bien de una copia del certificado mencionado en la Comunicación a los importadores relativa a la importación de carne de vacuno seca (\*\*) o bien de un certificado expedido por la autoridad contemplada en el anexo II que certifique que, con arreglo a los registros de producción disponibles, la carne en cuestión se ajusta a la definición establecida en el apartado 3 del artículo 1.

(\*) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

(\*\*) DO C 266 de 21.9.1999, p. 5.»

- 3) En los apartados 2 y 3 del artículo 8, la fecha de «1 de diciembre de 1999» se sustituirá por la de «28 de enero de 2000».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 26.10.1999, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 294 de 16.11.1999, p. 13.